

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, marcada con el número de folio 4610215. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió:

**“SOLICITO TODOS LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE EL EVENTO DE GRITO DE INDEPENDENCIA REALIZADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LO ANTERIOR (NOTAS, CONTRATOS, FACTURAS, ETC)”**

**SEGUNDO.-** El día dos de diciembre de dos mil quince del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“LA AUTORIDAD NO CONTESTO LA SOLICITUD EN EL TIEMPO ESTABLECIDO.”**

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con su recurso de inconformidad de fecha dos del propio mes y año, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso y toda

vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

**CUARTO.-** El día diez de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,001, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el once del mismo mes y año; y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído

**SEXTO.-** En fecha cinco de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,037, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada inherente al oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016 de fecha veinticinco de enero del aludido año, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, constante de una hoja y anexos; siendo que del estudio realizado a las constancias remitidas se desprendió la existencia de una resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por lo que a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia

completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso obligada para que dentro de un término de tres días hábiles siguientes a las notificación respectiva informara si la citada resolución fue notificada al particular y en caso afirmativo remitiera las constancias correspondientes, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del expediente que nos ocupa; asimismo, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas.

**OCTAVO.-** El día dos de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,055, se notificó a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el segmento que precede; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó de manera personal el seis de abril del propio año.

**NOVENO.-** Por auto emitido el día catorce de abril del presente año, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, mediante acuerdo de fecha quince de febrero del propio año, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia, por lo que se continuo con la secuela procesal correspondiente; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó correr traslado al particular de la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como dar vista del Informe Justificado y constancias de Ley, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el segmento que precede.

**UNDÉCIMO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro mayo del año que transcurre, en virtud que particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera del informa justificado y diversas constancias, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** En fecha veintisiete de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,116, se notificó tanto a la parte recurrida como al impetrante el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentada el día cuatro de noviembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se observa que el particular desea obtener *los documentos que avalen todos los gastos que realizados por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del evento del Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día dos de diciembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE**

**PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, siendo el caso que la autoridad rindió de manera extemporánea el Informe respectivo en el cual acepto expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en el siguiente considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, la información requerida por el recurrente es **pública**, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, pues en el acta de Cabildo donde se aprueba dicho presupuesto de egresos, resulta ser el documento en el que consta las cifras erogadas que fueran aprobadas para que las ejerza el Sujeto Obligado en cuestión, *por concepto de los gastos que realizados por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del evento del Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince*; por lo tanto, **es información que reviste naturaleza pública**, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan *los documentos que avalen todos los gastos que realizados por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del evento del Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince*; y como solicitó el hoy inconforme, **es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados**, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.



**SÉPTIMO.-** Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información petitionada, en el presente apartado se procederá a estudiar el marco normativo aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ ...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón

del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es obtener, *los documentos que avalen todos los gastos que realizados por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del evento del Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince*, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **las facturas, notas de venta, recibos, etcétera**; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que la información petitionada constituye documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser la **Tesorería Municipal** la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

**En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.**

**OCTAVO.-** Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la autoridad reconoció su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, toda vez que de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado, se desprende que intentó resarcir su proceder, pues emitió de forma extemporánea la resolución expresa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, a través de la cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada por ésta.

**En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Al respecto, para determinar si la recurrida revocó el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, con la resolución antes aludida, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

1. Copia de factura marcada con el número de folio 006 1 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, que ampara la cantidad de \$10,000.00 expedida por Álvaro Sánchez Rodríguez, a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, constante de una foja útil. Y
2. Copia de factura marcada con el número de folio 007 1 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, que ampara la cantidad de \$50,000.00 expedida por Álvaro Sánchez Rodríguez, a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los numerales antes citados contenidas en dos fojas útiles, se advierte que sí corresponden a la información que es del interés del particular, ya que se colige que satisfacen los elementos objetivos que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a aquellas, se desprende que: a) amparan las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán por concepto *del evento del Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince*, y b) se

expidieron dentro del término peticionado, esto es, en el mes de septiembre de dos mil quince; aunado a que fueron puestas a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, esto es: la Tesorera Municipal, quien tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que las facturas antes descritas constantes de dos fojas útiles, que pusiera a disposición del particular, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones *con motivo del evento del Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince*.

A continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, respecto de las documentales detalladas en los puntos **1 y 2**, contenidas en dos fojas útiles.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 4610215, se discurre que el particular, peticionó la siguiente información: *los documentos que avalen todos los gastos que realizados por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del evento del Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince, en la modalidad de entrega vía digital*.

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la información que le enviara la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su oficio MDY/UMAIP/041-I-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se advierte que dicha autoridad remitió *copias simples* de documentales descritas en los puntos **1 y 2**, constantes de dos fojas útiles, que

corresponden a la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular la información que requiriera en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

**I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN**

**DE LA INFORMACIÓN;**

**II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**

**III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.**

**EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

...

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

...

**IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

...

**LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.**

...

**ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



**PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.  
...”**

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en

la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. ”**

En este sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información inherente a las documentales reseñadas en los numerales **1 y 2**, constantes de dos fojas útiles, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, **incumplió** pues aun cuando emitió resolución en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Tesorera Municipal; lo cierto es que, puso a disposición del inconforme la información en cuestión en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el particular (envío de la información en modalidad electrónica); por lo tanto, se determina que en cuanto a las facturas en cuestión debió proporcionar los motivos por los cuales se encontraba impedida de entregarlos en la modalidad solicitada.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación de la resolución que emitiera el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se colige que no hizo del conocimiento del particular el sentido de dicha determinación, en otras palabras, descartó realizar la notificación correspondiente, ya que no se advirtió documental alguna que así lo acredite.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, dejar sin efectos el acto reclamado, esto es la negativa ficta, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano lo

cierto es, no proporcionó los motivos por los cuales se encontraba impedida de entregar la información que sí corresponde a lo solicitado por el ciudadano en la modalidad petitionada, esto es, electrónica, en cuanto a las facturas descritas en los numerales **1 y 2**; esto aunado, a que descartó hacer del conocimiento del recurrente la determinación que emitiera en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**NOVENO.-** Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin

costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

**DÉCIMO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución, en la que entregue la información que hubiere remitido mediante MDY/UMAIP/041-I-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que sí corresponden a la información solicitada, **en la modalidad peticionada**, esto es, vía electrónica, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de defensa, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de**

**manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de junio del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: **290/2015**.

la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

EBV/JACP/JOV